

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN
2653 (2022) RELATIVA A HAITÍ

6 de noviembre de 2023

DIRECTRICES DEL COMITÉ PARA LA REALIZACIÓN DE SU LABOR
Revisadas y aprobadas por el Comité el 6 de noviembre de 2023¹

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2653 (2022) relativa a Haití

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2653 (2022) relativa a Haití se denominará en adelante “**el Comité**”.

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

c) La Presidencia del Comité será nombrada por el Consejo de Seguridad y desempeñará su cargo a título personal. La Presidencia contará con la asistencia de una o dos delegaciones, que fungirán como Vicepresidencias, y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

d) El Comité contará con la asistencia del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 21 de la resolución 2653 (2022) (en adelante denominado “**el Grupo de Expertos**”).

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará apoyo administrativo al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, definido en el párrafo 19 de la resolución 2653 (2022), consiste en lo siguiente:

i. Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 3 y 6 de la resolución 2653 (2022) y en el párrafo 14 de la resolución 2699 (2023) (en adelante denominadas “**las medidas**”) con miras a fortalecer, facilitar y mejorar su aplicación por los Estados Miembros, y considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 5 y 7 de la resolución 2653 (2022) y en el párrafo 14 b) de la resolución 2699 (2023) y decidir al respecto;

ii. Recabar y examinar la información relativa a las personas y entidades que pudieran estar realizando los actos descritos en los párrafos 15 y 16 de la resolución 2653 (2022);

iii. Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas impuestas en los párrafos 3 y 6 de la resolución 2653 (2022);

iv. Establecer y promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas;

v. Informar al Consejo de Seguridad en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de la resolución sobre su labor proporcionando observaciones y recomendaciones, en particular sobre las formas de reforzar la eficacia de las medidas impuestas por los párrafos 3 y 6 de la resolución 2653 (2022) y en el

¹ Las directrices se pueden consultar en el sitio web del Comité, en la dirección <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/2653/guidelines>.

párrafo 14 de la resolución [2699 \(2023\)](#), e informar posteriormente con una periodicidad anual;

vi. Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución [2653 \(2022\)](#);

vii. Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas;

viii. Examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en los párrafos 3 y 6 de la resolución [2653 \(2022\)](#) y en el párrafo 14 de la resolución [2966 \(2023\)](#) y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando la Presidencia lo considere necesario o a petición de uno de los miembros del Comité. Las sesiones se anunciarán con dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) La Presidencia presidirá tanto las sesiones como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité, si así lo decide, podrá invitar a personas o entidades que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales competentes, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para que le proporcionen información o explicaciones sobre cualesquiera presuntas violaciones de las medidas impuestas por la resolución [2653 \(2022\)](#) o casos de incumplimiento de estas, o a intervenir ante él y prestarle asistencia, en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará las solicitudes de los Estados Miembros para reunirse con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o de informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las sanciones, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.

d) Si el Comité así lo decide, podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos para que asistan a sesiones y consultas oficiosas, según proceda.

e) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros.

b) Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, la Presidencia podrá celebrar nuevas consultas para facilitar el acuerdo o alentará intercambios bilaterales entre los miembros del Comité interesados, si lo considera apropiado, a fin de resolver la cuestión y velar por el funcionamiento eficaz del Comité.

c) Si después de esas consultas sigue sin poder alcanzarse un consenso, el asunto se podrá remitir al Consejo de Seguridad.

d) Las decisiones podrán adoptarse por escrito mediante un “**procedimiento de aprobación tácita**”. En esos casos, la Presidencia distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que indiquen por escrito cualquier objeción que puedan tener al respecto en un plazo de cinco días hábiles o, en casos urgentes, en un plazo más breve que determinará la Presidencia misma, pero que por lo general no podrá ser inferior a dos días hábiles. Si no se recibe ninguna objeción en el plazo especificado, la decisión propuesta se considerará aprobada.

e) Si no hay ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar durante el procedimiento de aprobación tácita que se le conceda más tiempo para considerar una propuesta, y entre tanto se dejará la decisión en suspenso. En ese caso, la cuestión de que se trate se considerará “**pendiente**”. Mientras el asunto esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá pedir que quede en suspenso. La Secretaría notificará a los miembros del Comité los asuntos en suspenso que haya. Si el miembro del Comité que ha pedido que una cuestión quede en suspenso necesita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que la recabe del Estado o los Estados pertinentes o del Grupo de Expertos.

f) Un asunto seguirá pendiente hasta que alguno de los miembros del Comité que lo haya dejado en suspenso formule una objeción a la decisión propuesta o hasta que se retiren todas las suspensiones.

g) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses a partir del final del procedimiento de aprobación tácita original. Al final de ese plazo, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro interesado del Comité y según el caso, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue el plazo de examen por un máximo de tres meses al concluir el período de seis meses. Al terminar ese período adicional, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que el miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta.

h) La suspensión del examen de un tema solicitada por un miembro del Comité quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Los nuevos miembros del Comité serán informados de todos los asuntos pendientes un mes antes de su incorporación al Comité.

i) El Comité examinará periódicamente, según convenga, la información presentada por la Secretaría sobre el estado de los asuntos pendientes.

5. **Lista**

a) El Comité mantendrá una lista de personas y entidades (en adelante denominada “**la Lista**”) designadas de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 15 y 16 de la resolución [2653 \(2022\)](#). En la Lista se especificarán las medidas a las que la persona o entidad está sometida (congelación de activos, prohibición de viajar o ambas).

b) El Comité actualizará periódicamente la Lista cuando haya decidido incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos de toma de decisiones expuestos en las presentes directrices. La información pertinente para la actualización de la Lista puede consistir, por ejemplo, en datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la

Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.

c) La Lista actualizada estará disponible en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité dentro del día hábil siguiente a su modificación. Asimismo, toda modificación de la Lista se comunicará inmediatamente a los Estados Miembros mediante una nota verbal, incluida una copia anticipada enviada electrónicamente, y mediante un comunicado de prensa de las Naciones Unidas.

d) Al mismo tiempo que se actualiza la Lista, según lo previsto en el párrafo 5 b), la Secretaría actualizará también la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e) Se alienta a los Estados Miembros a que, una vez se les comunique la Lista actualizada, la distribuyan ampliamente a las entidades y organizaciones pertinentes a efectos de aplicar las medidas necesarias (que podrían ser la prohibición de viajar, la congelación de activos o ambas), facilitándola a bancos y otras instituciones financieras, puntos de control fronterizo, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, servicios de inteligencia, sistemas informales de transferencia de fondos y organizaciones benéficas. También se alienta a los Estados a que subrayen que en la Lista se especifican las medidas concretas que se han impuesto a las personas y entidades designadas.

6. **Inclusión en la Lista**

a) El Comité adoptará una decisión sobre la designación de una persona o entidad sujeta a las medidas impuestas en el párrafo 3 (prohibición de viajar) o el párrafo 6 (congelación de activos) de la resolución [2653 \(2022\)](#), o a ambas, basándose en la existencia de pruebas adecuadas de que esas personas y entidades cumplen los criterios establecidos en los párrafos 15 y 16 de esa resolución (en adelante denominados los “**criterios de designación**”).

b) El Comité examinará todas las peticiones por escrito de los Estados Miembros de añadir los nombres de personas o entidades a la Lista en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la comunicación oficial de esas solicitudes a los miembros del Comité. Si no se piden suspensiones ni se reciben objeciones en el plazo establecido, los nuevos nombres serán incorporados a la Lista dentro del día hábil siguiente.

c) Se aconseja a los Estados Miembros que presenten nombres de personas o entidades en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación. A la hora de presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran necesario, propongan que se incluyan al mismo tiempo en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) El Estado Miembro que presente una propuesta para incluir un nombre en la Lista es el “Estado proponente” de ese nombre a los efectos de la aplicación de los párrafos 7 g) y h), 8 b) y 9 a) de las presentes directrices. Cuando se presente una propuesta conjunta de inclusión de más de un Estado, cada uno de esos Estados será considerado “Estado proponente” de la inclusión del nombre.

e) Los Estados Miembros que deseen ser considerados copatrocinadores de una propuesta de inclusión en la Lista deberán informar por escrito al Comité antes de que este haya adoptado una decisión sobre la solicitud de inclusión.

f) Los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o fundamento para dicha inclusión con arreglo a los criterios de designación. Esta justificación deberá incluir la mayor

cantidad de información posible acerca de los fundamentos para la inclusión en la Lista, a saber: 1) conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de designación; 2) la naturaleza de las pruebas justificativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, la policía, la judicatura, los medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan suministrarse. Los Estados Miembros deberán incluir información detallada sobre cualquier conexión con personas o entidades que ya figuren en la Lista. Los Estados Miembros indicarán las partes de la justificación de la propuesta que puedan hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a una persona o entidad de su inclusión en la Lista, y las partes que puedan darse a conocer a los Estados que lo soliciten.

g) Las propuestas de inclusión en la Lista deben presentar la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar con precisión a la persona o entidad de que se trate, a saber:

i. En el caso de personas: apellido o apellidos, nombres, otros nombres pertinentes (en la grafía original y en la latina), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad o ciudadanía, sexo, alias, empleo u ocupación, Estado o Estados de residencia, pasaporte o documento de viaje (incluidos la fecha y el lugar de expedición) y número de identificación nacional, dirección actual y direcciones anteriores, ubicación, título profesional o funcional, direcciones de sitios web, ubicación actual, números de cuentas bancarias y cualquier otra información que facilite la aplicación de las sanciones;

ii. En el caso de entidades: nombre, razón social, abreviaturas o acrónimos, otros nombres (en la grafía original y en la latina) por los que se la conozca o se la haya conocido en el pasado, direcciones, sede social, sucursales o filiales, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado o Estados en que realice su actividad principal, cúpula directiva, administración o estructura institucional, número de registro (constitución), identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web, números de cuentas bancarias y cualquier otra información que facilite la aplicación de las sanciones.

h) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprobara en el plazo para la adopción de decisiones establecido en el párrafo 4 d) de las presentes directrices, el Comité informará a los Estados Miembros proponentes del curso dado a la solicitud, según proceda.

i) La Secretaría, en la comunicación que curse para informar a los Estados Miembros de la inclusión de nuevas entradas en la Lista, transcribirá también la parte de la justificación que pueda hacerse pública (en adelante denominada “**resumen de los motivos de la inclusión en la Lista**”).

j) Después de añadir un nuevo nombre a la Lista, la Secretaría publicará en el sitio web del Comité el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista de la entrada o entradas correspondientes.

k) Tras la publicación, y en el plazo de una semana desde la inclusión de una persona o entidad en la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la misión permanente del país o países en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y, en el caso de las personas, del país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría adjuntará a esta notificación una copia del resumen de los motivos de inclusión en la Lista, una descripción de los efectos de la designación establecidos en la resolución [2653 \(2022\)](#), los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de

supresión de la Lista y las disposiciones que regulen las exenciones previstas. En la carta se recordará a los Estados que reciban dicha notificación que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, todas las medidas posibles para notificar o comunicar de manera oportuna a las personas y entidades recién incorporadas a la Lista las sanciones que se les impongan, toda información relativa a los motivos para su inclusión en la Lista que figure en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la notificación mencionada.

l) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría solicitará a INTERPOL que emita, siempre que sea factible, una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para cada entrada añadida a las Listas.

7. **Supresión de nombres de la Lista**

a) Los Estados Miembros podrán presentar en todo momento solicitudes de supresión de nombres de personas y entidades que figuren en la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad incluida en la Lista) podrá presentar una petición para solicitar la revisión del caso. El Comité reafirma la necesidad de garantizar a las personas, grupos, empresas y entidades designadas procedimientos justos y claros para la supresión de nombres de la Lista.

c) Los peticionarios que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la Lista podrán hacerlo directamente al punto focal para la supresión de nombres de la Lista creado en virtud de la resolución 1730 (2006)² (en adelante denominado el “**Punto Focal**”) como se describe en el párrafo g) de la presente sección, o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, según se describe más adelante en el párrafo h).

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes de supresión de nombres de las listas directamente al Punto Focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida a la Presidencia del Comité que se publicará en los sitios web del Comité y del Punto Focal.

e) El peticionario deberá explicar en su solicitud las razones por las que no se cumplen o se han dejado de cumplir los criterios de designación, en particular presentando argumentos que refuten lo indicado en el resumen de los motivos de inclusión en la Lista. La solicitud deberá incluir además la ocupación y actividades actuales del demandante y cualquier otra información pertinente. Podrá hacerse referencia a toda documentación justificativa de la solicitud o podrá adjuntarse dicha documentación con una explicación sobre su pertinencia, cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud deberá ser remitida bien directamente al Comité por un Estado o bien al Punto Focal por el beneficiario legal de esa persona, junto con la documentación oficial que certifique esa condición. La solicitud deberá incluir un certificado de defunción o documentación oficial análoga que confirme la muerte. El Estado proponente o el peticionario también deberá investigar si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura en la Lista, e informar de ello al Comité.

² Puede consultarse más información sobre el punto focal para la supresión de nombres de la Lista en el sitio web del Punto Focal, en la dirección <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/delisting>.

g) Si un peticionario opta por presentar una solicitud al Punto Focal, este llevará a cabo las tareas especificadas en el anexo de la resolución 1730 (2006), a saber:

- i. Recibir las solicitudes de supresión presentadas por un peticionario (personas o entidades que figuren en la Lista);
- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;
- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se insta a esos Estados a que, para facilitar el examen por el Comité, examinen las peticiones de exclusión con prontitud e indiquen si las apoyan o se oponen a ellas. Se alienta al Estado o Estados de ciudadanía y residencia a que celebren consultas con el Estado o Estados que hayan hecho la designación antes de recomendar que se suprima un nombre de la Lista. A tal efecto, podrán dirigirse al Punto Focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo;
- vi.
 - a) Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del Punto Focal o directamente a la Presidencia, acompañada de una explicación. La Presidencia incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;
 - b) Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v., se opone a la solicitud, el Punto Focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v.;
 - c) Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v. formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el Punto Focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados proponentes, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud a la Presidencia, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y la Presidencia informará al Punto Focal en consecuencia;
- vii. El Punto Focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- viii. Informar al peticionario:
 - a) De la decisión del Comité de conceder la solicitud de supresión; o

b) De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el peticionario continúa en la Lista.

ix. Cuando proceda, el Punto Focal informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de la Lista.

h) Si el peticionario presenta la solicitud al Estado de residencia o ciudadanía, se aplicará el procedimiento que se describe en los apartados siguientes:

i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o los Estados proponentes, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii. El Estado o los Estados que hayan hecho la designación también podrán solicitar información adicional al Estado de ciudadanía o residencia del peticionario. Cuando corresponda, los Estados que reciben la solicitud y los que hayan hecho la designación podrán consultar a la Presidencia en el curso de sus consultas bilaterales;

iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de supresión de nombres de la Lista, deberá intentar persuadir al Estado o los Estados proponentes de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. El Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la Lista, sin necesidad de acompañarla de una solicitud del Estado o Estados proponentes, de conformidad con el procedimiento de aprobación tácita.

iv. Cuando proceda, la Presidencia informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de la Lista.

i) En el plazo de una semana desde la supresión de un nombre de la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la misión permanente del Estado o Estados Miembros en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y, en el caso de las personas, del país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que la reciban que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, medidas para notificar o comunicar de manera oportuna a la persona o la entidad de que se trate que se ha suprimido su nombre de la Lista.

j) La Secretaría también solicitará al mismo tiempo a INTERPOL que cancele la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con respecto a ese nombre.

8. Actualización de la información que figura en la Lista

a) El Comité deberá ponderar y decidir, de conformidad con los procedimientos que figuran a continuación, si se actualiza la Lista con datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado proponente original para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones subregionales, regionales o internacionales que suministren esa información adicional, como INTERPOL, a celebrar consultas con el Estado que haya hecho la designación inicial. Con sujeción al consentimiento del Estado que haya

formulado la designación, la Secretaría prestará asistencia para entablar los contactos correspondientes.

c) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista, incluso mediante el suministro de información biométrica e información adicional para el resumen de los motivos de inclusión en la Lista.

d) Cuando el Comité decida añadir información adicional a la Lista, la Presidencia del Comité informará de esa circunstancia al Estado Miembro o la organización subregional, regional o internacional que la hubiera presentado.

9. Examen de la Lista

a) El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos y la Secretaría, realizará un examen anual de todos los nombres que figuren en la Lista, durante el cual todos los nombres pertinentes, junto con el resumen de los motivos de inclusión en la Lista, se distribuirán a los Estados que hayan hecho la designación y los Estados de residencia y nacionalidad, cuando se conozcan, para velar por que la Lista esté actualizada y sea tan precisa como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ella siguen siendo adecuadas.

b) La Secretaría distribuirá al Comité todos los años los nombres de las personas que figuren en la Lista como supuestamente fallecidas, supuestamente asesinadas o asesinadas, junto con la justificación original, así como toda la información relativa a la actualización de esas entradas y cualquier información sobre los motivos para la inclusión en la Lista que esté disponible en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos proporcionará al Comité información sobre las personas incluidas en la Lista cuya muerte hayan notificado oficialmente o declarado públicamente sus respectivos Estados de residencia o nacionalidad, o que haya sido comunicada por otras fuentes oficiales abiertas. Para velar por que la Lista esté actualizada y sea tan precisa como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ella siguen siendo adecuadas, cualquier miembro del Comité podrá solicitar que se examinen esos nombres si fuese necesario.

c) En caso de que alguno de los Estados que examinen los nombres de conformidad con lo estipulado en los párrafos 9 a) o 9 b) de la presente sección determine que una entrada ha dejado de ser adecuada, este podrá presentar una solicitud de supresión con arreglo a los procedimientos establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

d) Los exámenes descritos en esta sección no serán impedimento para presentar solicitudes de supresión de la Lista en cualquier momento, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de las presentes directrices.

10. Excepciones y exenciones a la prohibición de viajar

a) Las excepciones a la prohibición de viajar figuran en los párrafos 3 y 5 b) de la resolución [2653 \(2022\)](#):

- i. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución [2653 \(2022\)](#) obliga a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio; y
- ii. Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial.

b) En los párrafos 5 a) y 5 c) de la resolución [2653 \(2022\)](#), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 3 de esa resolución no se aplicarían cuando el Comité determinara en cada caso concreto

que el viaje de que se tratara estaba justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; y cuando el Comité determinara en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la estabilidad en Haití.

c) Cada solicitud de exención de la prohibición de viajar impuesta en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución [2653 \(2022\)](#) se presentará por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista, a la Presidencia por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado o Estados de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista. La solicitud también podrá presentarse por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas.

d) Salvo en casos de emergencia, que determinará la Presidencia, todas las solicitudes de exención deberán ser recibidas por la Presidencia lo antes posible, pero por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje propuesto. Cuando la Presidencia reciba la solicitud de exención, el Comité la examinará en un plazo de cinco días hábiles siguiendo el procedimiento de aprobación tácita o, en situaciones de urgencia, o por motivos humanitarios, en el plazo inferior que la Presidencia determine, pero que, por lo general, no será inferior a dos días hábiles.

e) Todas las solicitudes de exenciones deben incluir la siguiente información, con la documentación pertinente cuando sea posible:

- i. Nombre, cargo, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar;
- ii. Objeto del viaje propuesto, con copias de documentos de apoyo que proporcionen detalles relativos a la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas;
- iii. Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este;
- iv. Itinerario completo del viaje, incluidos los puntos de partida y regreso y todas las escalas que se realicen en tránsito;
- v. Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro, números de vuelo y nombres de embarcaciones;
- vi. Todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con el viaje. Esos fondos solo podrán proporcionarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 b) de la resolución [2653 \(2022\)](#). Los procedimientos para presentar una solicitud de este tipo figuran en el párrafo 11 e) de las presentes directrices.

f) También se aplicarán las disposiciones enunciadas a toda solicitud de prórroga de una exención aprobada por el Comité, que deberá ser recibida por la Presidencia por escrito, acompañada del nuevo itinerario, como mínimo cinco días hábiles antes de que venza el plazo de exención aprobado, y que será distribuida a los miembros del Comité.

g) Cuando el Comité apruebe una solicitud de exención de la prohibición de viajar, la Presidencia del Comité comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario a la misión permanente ante las Naciones Unidas del Estado del que sea nacional o en que resida la persona incluida en la Lista, el Estado o Estados a los que viajará la persona en cuestión y todos los Estados de tránsito, así como a las oficinas de las Naciones Unidas pertinentes mencionadas en el párrafo d) de la presente sección, para informarlos del viaje, itinerario y fechas aprobados.

h) El Comité deberá recibir confirmación por escrito, en un plazo de cinco días hábiles tras el vencimiento de la exención, de la finalización del viaje por el

Estado en cuyo territorio resida la persona incluida en la Lista, o por la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentación acreditativa, confirmando el itinerario y la fecha en que la persona incluida en la Lista que viajaba en virtud de una exención concedida por el Comité regresó al país de residencia.

i) Todas las solicitudes de exenciones y prórrogas correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 5 de la resolución [2653 \(2022\)](#) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este haya recibido confirmación del regreso de la persona incluida en la Lista al país de residencia.

j) Todo cambio en la información proporcionada de conformidad con el párrafo 10 e) o g) de la presente sección, en particular sobre los puntos de tránsito, deberá ser aprobado previamente por el Comité y deberá ser recibido por la Presidencia del Comité y notificado a sus miembros como mínimo cinco días hábiles antes del comienzo del viaje, salvo en casos de emergencia, según lo establecido por la Presidencia.

k) El Comité será informado inmediatamente por escrito del adelanto o la postergación del viaje para el cual este ya haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar a la Presidencia una notificación por escrito. Si el viaje se ha de adelantar o aplazar más de 48 horas respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención, que deberá ser recibida por la Presidencia y examinada por los miembros del Comité de conformidad con los párrafos 10 b), c), d) y e).

l) Respecto de solicitudes de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 a) de la resolución [2653 \(2022\)](#), una vez que se le haya dado a conocer el nombre de la persona que viajará, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y los detalles del vuelo, con inclusión de las escalas y el destino o los destinos. En caso de evacuaciones médicas de emergencia, deberá proporcionarse también sin demora a la Presidencia una nota de un médico en la que se presenten detalles relativos a la índole de la emergencia médica y a la instalación donde el paciente recibió tratamiento, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte por el que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

11. Excepciones y exenciones a la congelación de activos

a) Las excepciones a la congelación de activos figuran en el párrafo 8 de la resolución [2653 \(2022\)](#). De conformidad con lo dispuesto en ese párrafo, los Estados Miembros pueden permitir que se ingresen en las cuentas congeladas:

- i. Intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas; o
- ii. Los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos,

siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a la congelación de activos.

b) El Comité determinará si la exención a la congelación de activos está justificada sobre la base del párrafo 7 de la resolución [2653 \(2022\)](#).

c) El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar el acceso a fondos u otros activos financieros o

recursos económicos congelados para sufragar gastos, conforme a lo dispuesto en los párrafos 7 a) y 7 b) de la resolución [2653 \(2022\)](#).

d) El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará de inmediato recibo de una notificación de exención para gastos básicos, según se dispone en el párrafo 7 a) de la resolución [2653 \(2022\)](#) (en adelante denominada “**exención para gastos básicos**”). Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de cinco días hábiles, informará al respecto, por conducto de su Presidencia, al Estado Miembro que haya presentado la notificación. El Comité también informará al Estado Miembro si adopta una decisión negativa respecto de la notificación.

e) El Comité examinará y aprobará, si procede, las solicitudes de Estados Miembros para gastos extraordinarios, según lo dispuesto en el párrafo 7 b) de la resolución [2653 \(2022\)](#) (en adelante denominada “**exención para gastos extraordinarios**”). Se solicita a los Estados Miembros que, si se aprueban esas solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de los fondos correspondientes.

f) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre activos congelados cuando los Estados pertinentes hayan determinado que son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer dicho gravamen o dictamen, a condición de que este sea anterior a la fecha de la resolución [2653 \(2022\)](#), no beneficie a una persona o entidad que figura en la Lista y haya sido notificado por los Estados pertinentes al Comité, como se dispone en el párrafo 7 c) de la resolución [2653 \(2022\)](#).

g) Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados d) y f) y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el apartado e) deberán incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii. Finalidad del pago y justificación de que se ha determinado que los gastos cubiertos por la exención para gastos básicos y por la exención para gastos extraordinarios son:
 - a. En el caso de la exención para gastos básicos:
 - Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos;
 - Pago de honorarios profesionales de monto razonable y reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
 - Honorarios o tasas por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados.
- iv. En el caso de la exención para gastos extraordinarios:
 - Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 7 a) de la resolución [2653 \(2022\)](#))
- v. Monto de los pagos;

- vi. Número de pagos;
- vii. Fecha de inicio del pago;
- viii. Transferencia bancaria o débito directo;
- ix. Intereses;
- x. Fondos específicos que se descongelan;
- xi. Información de otro tipo.

h) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución [2653 \(2022\)](#), una persona o entidad designada podrá efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista, siempre y cuando:

- i. Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada; y
- ii. Después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

i) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución [2664 \(2022\)](#), que sustituye las disposiciones del párrafo 10 de la resolución [2653 \(2022\)](#), se permitirán y no constituirán una violación de la congelación de activos impuesta por la resolución [2653 \(2022\)](#) el suministro, el procesamiento o el pago de fondos y otros activos financieros o recursos económicos, así como la provisión de bienes y servicios, que sean necesarios para asegurar la entrega oportuna de asistencia humanitaria o apoyar la realización de otras actividades destinadas a atender las necesidades humanas básicas por parte de las Naciones Unidas, incluidos sus programas, fondos y otras entidades y órganos, así como sus organismos especializados y organizaciones conexas, las organizaciones internacionales, las organizaciones humanitarias reconocidas como observadoras ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y sus miembros, o las organizaciones no gubernamentales financiadas bilateral o multilateralmente que participen en los planes de respuesta humanitaria de las Naciones Unidas, los planes de respuesta para los refugiados, otros llamamientos de las Naciones Unidas o los “grupos temáticos” humanitarios coordinados por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), o sus empleados, beneficiarios, subsidiarios o asociados en la ejecución, mientras y en la medida en que actúen como tales, o por parte de otras instancias pertinentes que añada a esta enumeración el Comité, dentro de su respectivo mandato.

12. Excepciones y exenciones al embargo de armas

Excepciones al embargo de armas

a) Las excepciones al embargo de armas se indican en el párrafo 14 a) de la resolución [2699 \(2023\)](#) y se reafirman en los párrafos 6 a) y 9 de la resolución [2700 \(2023\)](#). De conformidad con estos párrafos, no se requiere solicitud ni notificación previa al Comité para el suministro, la venta o la transferencia de armas pequeñas, armas ligeras o municiones a las Naciones Unidas, a la Oficina Integrada de las Naciones Unidas en Haití (BINUH), a la Misión Multinacional de Apoyo a la Seguridad (MSS) autorizada por la resolución [2699 \(2023\)](#), a la Policía Nacional de Haití y a las Fuerzas Armadas de Haití, destinadas a ser utilizadas por esas entidades o en coordinación con ellas y que tengan como única finalidad promover los objetivos de la paz y la estabilidad en Haití, de conformidad con el párrafo 14 a) de la resolución [2699 \(2023\)](#).

Solicitudes de exención del embargo de armas presentadas al Comité para su aprobación

b) El Comité determinará si la exención del embargo de armas está justificada sobre la base del párrafo 14 b) de la resolución [2699 \(2023\)](#), que reemplazó el párrafo 11 de la resolución [2653 \(2022\)](#).

c) Todas las solicitudes de exención deberán ser presentadas por adelantado y por escrito a la Presidencia por las Misiones Permanentes de los Estados, o por organizaciones u organismos internacionales, regionales o subregionales que suministren, vendan o transfieran a Haití, desde sus territorios o a través de ellos o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armas pequeñas, armas ligeras y municiones con la finalidad de promover los objetivos de la paz y la estabilidad en Haití, en consonancia con los párrafos 14 b) de la resolución [2699 \(2023\)](#) y 6 b) de la resolución [2700 \(2023\)](#), y deberán incluir, según proceda, la siguiente información:

- i. El destinatario y el usuario final previsto;
- ii. El uso previsto;
- iii. El tipo, la naturaleza, la cantidad y el estado (nuevo o usado) exactos de las armas pequeñas, las armas ligeras o las municiones que se proporcionarán;
- iv. Las especificaciones técnicas y los datos del fabricante y del proveedor de los artículos que se proporcionarán;
- v. Las fechas de partida y de entrega previstas;
- vi. El medio de transporte;
- vii. Los detalles del itinerario, incluidos el puerto y el lugar concreto de entrega, así como los lugares de origen y de tránsito;
- viii. La identificación y los números de serie o marcas de los contenedores transportados, así como el número de contenedores;
- ix. La identidad del transportista de la carga;
- x. El número de matrícula y el número de serie de la aeronave utilizada para las entregas de artículos por vía aérea;
- xi. El nombre y el número de matrícula del buque utilizado para las entregas de artículos por vía marítima;
- xii. El nombre de la empresa de transporte y número de matrícula de los vehículos utilizados para las entregas de artículos por carretera;
- xiii. Los números de marcado o códigos de cada artículo enviado, incluidos los números de marcado de cada elemento de embalaje que se utilizará para proteger el equipo durante el envío;

d) La Presidencia enviará todas las solicitudes recibidas a los miembros del Comité, con un período de no objeción tácita de cinco días laborables. Una vez adoptada la decisión por el Comité, la Presidencia informará inmediatamente de la decisión del Comité a las Misiones Permanentes de los Estados o a la organización u organismo internacional, regional o subregional que haya solicitado la exención.

e) Cuando una solicitud de exención no contenga toda la información indicada en el párrafo c), la Presidencia podrá solicitar más información al Estado Miembro o a la organización internacional, regional o subregional que haya presentado la solicitud.

f) Tras la entrega de cada envío, el Estado Miembro, la organización o el organismo internacional, regional o subregional solicitante deberá dirigirse por escrito al Comité para confirmar la transferencia.

g) A menos que el Comité decida lo contrario, la exención del embargo de armas acordada estará publicada en su sitio web durante el período siguiente: desde la fecha de la carta de la Presidencia del Comité en la que se transmita su acuerdo con la solicitud de exención hasta la fecha de entrega del material exento, confirmada por la entidad que lo suministre.

13. Información de otro tipo facilitada al Comité

a) El Comité examinará cualquier otra información pertinente para su labor, incluida la relativa al posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución [2653 \(2022\)](#) que reciba de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, subregionales o regionales pertinentes o el Grupo de Expertos. Se exhorta a todos los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en la resolución [2653 \(2022\)](#). El Comité alienta a los Estados a que cooperen y respondan con prontitud a las solicitudes de información formuladas por él y por el Grupo de Expertos. A tal efecto, el Comité hará un llamamiento a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales, subregionales o regionales, solicitando que presenten su información por escrito en comunicaciones dirigidas a la Presidencia, con garantías de confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando la ocasión lo justifique.

b) La información recibida por el Comité será confidencial si así lo solicita el remitente o si el Comité así lo decide.

c) Con miras a ayudar a los Estados a aplicar las sanciones selectivas, el Comité podrá decidir facilitar a los Estados interesados la información que haya recibido sobre posibles casos de incumplimiento y pedirles que lo informen posteriormente de cualquier medida complementaria que hayan adoptado al respecto de manera oportuna.

d) El Comité brindará a los Estados Miembros interesados y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o para informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las sanciones, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.

14. Informes al Consejo de Seguridad

a) El Comité, por conducto de su Presidencia, informará anualmente al Consejo.

15. Divulgación

a) El Comité hará pública la información que estime pertinente a través de los medios de comunicación acreditados ante las Naciones Unidas, el sitio web del Comité y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

b) El Comité ayudará a los Estados, cuando sea necesario, a aplicar las medidas impuestas por la resolución [2653 \(2022\)](#).

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, la Presidencia celebrará reuniones informativas abiertas para todos los Estados Miembros interesados, a menos que algún miembro del Comité exprese

lo contrario o con el consentimiento de todos los miembros del Comité. Asimismo, tras haber celebrado consultas y recibido la aprobación del Comité, la Presidencia podrá convocar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En esas actividades, la Presidencia podrá solicitar aportaciones del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web del Comité en todos los idiomas oficiales, en el que estarán disponibles todos los documentos públicos concernientes a su labor, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité y el Grupo de Expertos y los comunicados de prensa pertinentes. La información del sitio web deberá actualizarse sin demora y estar disponible en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que la Presidencia o miembros del Comité realicen visitas a determinados Estados Miembros para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas.

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;

ii. La Presidencia se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus misiones permanentes en Nueva York y también les enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje;

iii. La Secretaría prestará a la Presidencia y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto;

iv. Tras su regreso, la Presidencia preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.